



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 1981-00429
PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE: NOHEMY ESTHER FRITZ DE BULA (Apoderado: Mauricio R. Buitrago)
DEMANDADO : JORGE CAMAÑO QUINTERO
PROVIDENCIA : 28/10/2022 NIEGA REGULACIÓN DE HONORARIOS

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, a su despacho, la solicitud de regulación de honorarios interpuesta por la Dra. MERLIN VERGARA VEGA en contra de NUBIA AMPARO BONETT VERA; suscrita el 22 de septiembre de 2022. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, Octubre 28 de 2022.

**CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Veintiocho, (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre regulación de honorarios interpuesta por la Dra. MERLIN VERGARA VEGA en contra de NUBIA AMPARO BONETT VERA, interpuesta el 22 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

La Dra. MERLIN VERGARA VEGA actuando en calidad de apoderada de la señora NUBIA AMPARO BONETT VERA, quien fungió como tercera interesada y actual propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 64 NO. 31-38 y matrícula inmobiliaria No. 040-88379, en el cual se inscribió demanda Ordinaria iniciada por NOHEMY ESTEHER FRITZ DE BULA en contra de JORGE CAMAÑO QUINTERO con radicado No. 1981-00429, solicita regulación de honorarios.

Indica la solicitante que, el 11 de agosto remitió cuenta de cobro a su poderdante para el pago de sus honorarios, sin embargo, la señora NUBIA AMPARO BONETT VERA incumplió con el pago de lo precitado.

En virtud de lo narrado la solicitante pretende;

1.- Se declare por sentencia, la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el demandado y el suscrito el cual se cumplió.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 1981-00429
PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE: NOHEMY ESTHER FRITZ DE BULA (Apoderado: Mauricio R. Buitrago)
DEMANDADO : JORGE CAMAÑO QUINTERO
PROVIDENCIA : 28/10/2022 NIEGA REGULACIÓN DE HONORARIOS

2.- Se ordene y condene por Sentencia a favor y en contra del demandado, el pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), del valor solicitado por la suscrita.

3.- Se ordene y condene dentro de la Sentencia a saber la liquidación y pago de los intereses legales correspondiente.

4.-Se ordene la liquidación y pago de las agencias en derecho.

Al respecto, se observa que lo requerido por la profesional del derecho, consiste que mediante sentencia se emitan declaraciones sobre las obligaciones contenidas dentro del contrato de prestación de servicios suscrito entre ella y la señora NUBIA AMPARO BONETT VERA y que se condene al pago de los honorarios presuntamente debidos por la segunda. Invoca el artículo 76 del CGP, como fundamento de derecho.

Pues bien, el artículo 76 del CGP, enseña:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se concluye que el trámite de incidente de regulación de honorarios requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes y ii) su mandato haya



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 1981-00429
PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE: NOHEMY ESTHER FRITZ DE BULA (Apoderado: Mauricio R. Buitrago)
DEMANDADO : JORGE CAMAÑO QUINTERO
PROVIDENCIA : 28/10/2022 NIEGA REGULACIÓN DE HONORARIOS

sido revocado expresa o tácitamente por quien lo suscribió y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería al nuevo apoderado según sea el caso.

En virtud de lo precitado se colige que en el caso de marras no se cumplen los elementos en mención, puesto que al mandato conferido por la señora NUBIA AMPARO BONETT VERA a la Dra. MERLIN VERGARA VEGA, a la fecha no ha sido revocado, por tal motivo se sustrae la imposibilidad de estudio de fondo de la solicitud requerida por la profesional del derecho.

Ahora bien, del estudio de las actuaciones judiciales contenidas dentro del trámite de levantamiento de inscripción de demanda Ordinaria iniciada por NOHEMY ESTEHER FRITZ DE BULA en contra de JORGE CAMAÑO QUINTERO con radicado No. 1981-00429; se vislumbra que la señora NUBIA AMPARO BONETT VERA, no es parte dentro del proceso referido y que por no encontrarse la demanda en el archivo del despacho y no existir constancias de actuaciones surtidas dentro del mismo, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 597 numeral 10 del CGP.

Lo anterior indica, que el levantamiento de inscripción de demanda se realizó de manera conexa al proceso Ordinario 1981-00429, sin que se reconociera como parte a la señora NUBIA AMPARO BONETT VERA.

De otro lado, se observa que la memorialista señala, “ *Todo lo anterior en virtud de que la señora NUBIA AMPARO BONETT VERA, incumplió la obligación contenida en el Contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con ella...* ”.

El numeral 6to del artículo 2do del Código Procesal Del Trabajo, menciona:

“Artículo 2do. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Así las cosas, se le aclara a la profesional del derecho Dra. MERLIN VERGARA VEGA, que teniendo en cuenta que lo pretendido radica en un litigio originado en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre ella y su poderdante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 1981-00429
PROCESO : ORDINARIO
DEMANDANTE: NOHEMY ESTHER FRITZ DE BULA (Apoderado: Mauricio R. Buitrago)
DEMANDADO : JORGE CAMAÑO QUINTERO
PROVIDENCIA : 28/10/2022 NIEGA REGULACIÓN DE HONORARIOS

señora NUBIA AMPARO BONETT VERA, según lo menciona en su escrito, se concluye que el mencionado conflicto debe ser dirimido por el Juez laboral.

Ahora bien, si no tiene contrato de prestación de servicios suscrito para ejecutar, pues está pidiendo se declare por sentencia, la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el demandado y el suscrito el cual se cumplió, se ordene y condene por Sentencia a favor y en contra del demandado, el pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), del valor solicitado por la suscrita, y se ordene y condene dentro de la Sentencia a saber la liquidación y pago de los intereses legales correspondiente, de igual forma lo debe dirimir el juez laboral.

Ne ninguna forma puede este Juzgado dictar sentencia para lo pretendido por la memorialista, pues no es procedente de acuerdo a la norma sustancial civil y del CGP, pues solo en los eventos señalados en el artículo 76 del CGP se regulan honorarios y como ya se anotó, en este caso no se dan los presupuestos contemplados en dicha norma para dicha regulación, máxime cuando en casos de regulación de que trata el artículo 76 no se dicta sentencia.

Teniendo en cuenta las consideraciones acotadas, el despacho negará el trámite de la solicitud de regulación de honorarios interpuesta por la Dra. MERLIN VERGARA VEGA en contra NUBIA AMPARO BONETT VERA.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la solicitud de regulación de honorarios interpuesta por la Dra. MERLIN VERGARA VEGA en contra NUBIA AMPARO BONETT VERA, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc94b53d86f76bc010c6af266098ec37a54a0d04c03e5ac81f30c81efd1a7e2**

Documento generado en 28/10/2022 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>